

DECISIÓN AMPARO ROL C1385-11

Entidad pública: Inspección de Trabajo, Santiago Sur

Requirente: José Urízar Riquelme

Ingreso Consejo: 04.11.2011

En sesión ordinaria N° 344 de su Consejo Directivo, celebrada el 6 de junio de 2012, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto del amparo Rol C1385-11.

VISTOS:

Los artículos 5° inc. 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la Ley N° 20.285 y N° 19.880; lo señalado en el Código del Trabajo; lo previsto en el D.F.L. N° 1 – 19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y, los D.S. N° 13/2009 y 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante indistintamente el Reglamento y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 20 de octubre de 2011 don José Urízar Riquelme, en representación del Sindicato N° 1 de Trabajadores de la empresa Servicio de Fletes Ltda. –SERVIFLET–, requirió a la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur, le proporcionara la siguiente información:
 - a) Copia del proyecto de convenio colectivo del grupo de trabajadores de la empresa.
 - b) Respuesta de la empresa a dicho proyecto de convenio colectivo.
- 2) **RESPUESTA:** La Inspección Comunal del Trabajo, Santiago Sur, respondió a dicho requerimiento, mediante Ordinario N° 1.336, de 27 de octubre de 2011, del Inspector Comunal del Trabajo, Santiago Sur, adjuntando respuesta de los integrantes de la comisión negociadora del grupo de trabajadores de la empresa Servicio de Fletes Ltda., quienes se oponen a la entrega de la información, en conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Transparencia.



- 3) **OPOSICIÓN DE TERCEROS:** La comisión negociadora del grupo de trabajadores de Servicio de Fletes Ltda., mediante carta de 25 de octubre de 2011, dirigida al Inspector Comunal del Trabajo, Santiago Sur, se opusieron a la exhibición de la documentación solicitada por el Sindicato Nº 1 de empresa Servicio de Fletes Ltda., específicamente respecto a la copia del proyecto de convenio colectivo y a la respuesta del mismo evaucuada por dicha empresa, “*debido a que se trata de información personal, pues como comisión tampoco tuvimos acceso al proyecto de Contrato Colectivo, por tratarse de negociaciones independientes, por lo que consideramos inapropiado lo solicitado*”.
- 4) **AMPARO:** Don José Urízar Riquelme, en la representación invocada, dedujo amparo a su derecho de acceso a la información el 4 de noviembre de 2011 en contra de la Inspección Comunal del Trabajo, Santiago Sur, fundado en que recibió respuesta negativa a su solicitud de información, por oposición de un tercero.
- 5) **DESCARGOS U OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de este Consejo acordó admitir a tramitación este amparo, trasladándolo mediante Oficio Nº 2.965, de 11 de noviembre de 2011, al Inspector Comunal del Trabajo, Santiago Sur, solicitándole especialmente que al formular sus descargos se refiriera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información solicitada; proporcionara a este Consejo los datos de contacto de los terceros, a fin de dar aplicación a los artículos 25 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento; y, acompañara a este Consejo todos los documentos incluidos en el procedimiento de comunicación a los terceros, incluyendo copia de la respectiva comunicación, de los documentos que acrediten su notificación y del escrito de oposición presentado por éstos. Mediante Ordinario Nº 1.500, de 2 de diciembre de 2011, el Inspector Comunal del Trabajo, Santiago Sur, presentó sus descargos y observaciones al amparo de la especie, señalando, en síntesis, lo siguiente:
 - a) Con ocasión de la solicitud de información formulada por don José Urízar Riquelme, por medio de la cual solicita copia del proyecto de convenio colectivo presentado por un grupo de trabajadores a la empresa y respuesta de la misma empresa a dicho proyecto, se confirió traslado al grupo de trabajadores mediante Oficio Nº 1.313, de 20 de octubre de 2011.
 - b) Los integrantes de la comisión negociadora, elegida en su oportunidad por el grupo de trabajadores reunidos para negociar, respondieron el 25 de octubre de 2011, expresando su oposición a la entrega de lo solicitado, fundándola que como comisión tampoco tuvieron acceso al proyecto de contrato colectivo por tratarse de negociaciones independientes, por lo que consideran inapropiado lo solicitado.
 - c) Al respecto, el Código del Trabajo contempla tres formas de negociar colectivamente, a saber, la negociación colectiva reglada, iniciada por una organización sindical o bien por un grupo de trabajadores unidos para negociar; la negociación colectiva directa, iniciada solamente por organizaciones sindicales; y, la negociación colectiva semi reglada, iniciada solamente por grupos de trabajadores.
 - d) En la especie, el proyecto de convenio colectivo presentado por un grupo de



trabajadores dio origen a este último tipo de negociación colectiva, regulada por el artículo 314 bis del Código del Trabajo, precepto que establece normas mínimas de procedimiento y que conforme lo dispone el artículo 314 bis del referido cuerpo legal, el proceso que se inicie no da lugar a los derechos, prerrogativas ni obligaciones que rigen a los procesos de negociación colectiva reglada.

- e) En este mismo orden de ideas, el proceso de negociación colectiva reviste el carácter de bipartito, toda vez que involucra a un colectivo de trabajadores y a su empleador, correspondiendo al órgano reclamado en dicha instancia, velar por la legalidad del proceso, actuando como un depositario de la documentación y antecedentes que las partes se entreguen. Se trata de documentación elaborada por particulares, depositada en dicho organismo, atendido que es su deber velar que las partes involucradas den cumplimiento a las normas mínimas que la ley exige en el artículo 314 bis del Código del Trabajo.
 - f) En este caso, el peticionario no ha sido parte de dicho procedimiento y los documentos depositados, junto con reflejar las aspiraciones de ese colectivo de trabajadores, para así lograr mejoras en sus condiciones de remuneraciones, el costo económico que ello representa, la individualización de los trabajadores involucrados en el proceso, como asimismo, la respuesta que frente a dicho proyecto de contrato colectivo entregara su empleador, no han sido fundamento de un acto o resolución administrativa, razón por la cual no corresponde que resulten afectos al principio de publicidad de la información.
 - g) En consecuencia, la información entregada por particulares a la Administración no califica como información pública por ese solo hecho y, excepcionalmente, si existe un interés público suficiente puede divulgarse, debiendo abstenerse incluso en esos casos de entregar ciertos antecedentes.
 - h) En el caso de la especie, se trata de información de carácter privado, que si bien se encuentra en poder de la Administración, por ese solo hecho no pierde su naturaleza de privada ni implica la pérdida de sus derechos a los titulares de dicha información, motivo por el cual se estimó que no correspondía acceder a la solicitud, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Transparencia, al afectar la esfera de la vida privada.
- 6) **DESCARGOS U OBSERVACIONES DEL TERCERO INTERESADO:** Mediante Oficio N° 2.964, de 11 de noviembre de 2011, el Consejo Directivo de este Consejo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento, confirió traslado del presente amparo a la comisión negociadora del grupo de trabajadores de la empresa Servicio de Fletes Ltda., a fin de que presentara sus descargos y observaciones, incluyendo los fundamentos de hecho y de derecho que sustentara sus afirmaciones, acompañando todos los antecedentes y medios de prueba que dispusiere. Asimismo, le solicitó especialmente que al momento de formular sus descargos, hiciera expresa mención de los derechos que les asisten y que pudieran verse afectados con la publicidad de la información requerida. Mediante presentación de 2 de diciembre de 2011, la comisión negociadora del grupo de trabajadores de Servicio de Fletes Ltda., reiteró su oposición a la entrega de la



documentación solicitada, de acuerdo a lo siguiente:

- a) La información requerida afecta la esfera de su vida privada como trabajadores suscritos al convenio cuya exhibición se solicita, toda vez que se pretende la entrega de información sensible, en los términos del artículo 3º, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, relativa a los puntos de discusión de diversos beneficios que han sido propuestos por dicha comisión negociadora, en atención a las características de los miembros de dicha comisión, compuesta por jefes y administrativos, y que no han sido ofrecidos por otros grupos negociadores o sindicatos de la empresa, de forma tal que podría llevar a que puedan ser discriminados.
- b) La situación descrita podría afectar la garantía constitucional relativa al respecto de la vida privada y a la honra de la persona y su familia, establecida en el artículo 19 Nº 4 de la Constitución Política de la República.
- c) Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Transparencia, solicitan que tanto el proyecto de convenio colectivo, como la respuesta de la empresa a dicho proyecto, no sean exhibidos al Sindicato de Trabajadores de SERVIFLET Ltda., en atención a los argumentos señalados.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, en la especie, se ha requerido a la Inspección Comunal del Trabajo, Santiago Sur, copia del proyecto de convenio colectivo presentado por un grupo de trabajadores de la empresa SERVIFLET Ltda., unidos para el efecto de negociar colectivamente con ésta, como también la respuesta dada por la empresa a dicho proyecto de convenio colectivo. Dicho órgano reclamado negó la entrega de la citada información, atendido que medió oposición de parte de la comisión negociadora respectiva, la que fue notificada, en su calidad de representante del tercero involucrado, en conformidad al artículo 20 de la Ley de Transparencia.
- 2) Que, atendida dicha respuesta denegatoria, debe concluirse que la información solicitada obra en poder de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur, con ocasión del proceso de negociación colectiva llevada a cabo entre un grupo de trabajadores de la citada empresa, representados por su comisión negociadora, y la respectiva empresa, realizado en conformidad a lo dispuesto por el artículo 314 bis del Código del Trabajo. A mayor abundamiento, junto a sus descargos la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur remitió a este Consejo la información que fuera requerida en este caso, lo que reafirma lo antes razonado.
- 3) Que, asimismo, y previo a analizar el fondo del asunto, dado que el requerimiento dice relación con un procedimiento de negociación colectiva desarrollado entre la empresa Servicios de Fletes Ltda., y por un grupo de trabajadores de la misma empresa –negociación que concluyó con la suscripción de un convenio colectivo el pasado 10 de marzo de 2011, de acuerdo a lo que se observa de la documentación adjuntada a los descargos por el órgano reclamado–, es menester tener presente que, de acuerdo a lo que establecen los artículos 314 bis y 314 bis C del Código del



Trabajo, aquellos trabajadores que no forman parte de un sindicato de una respectiva empresa están facultados para unirse con el sólo efecto de negociar directamente con su empleador condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones, a través de la celebración de un convenio colectivo de trabajo.

- 4) Que, teniendo presente lo anterior, de la revisión por parte de este Consejo de la documentación requerida, se puede observar que ésta comprende datos de carácter personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º, letra f), de la Ley Nº 19.628. En efecto, de acuerdo a lo que se señala en la cláusula primera del proyecto de convenio colectivo solicitado, la nómina de los trabajadores afectos a dicho convenio colectivo forma parte integrante del convenio requerido, individualizándose, además, en el mismo proyecto a los trabajadores miembros de la respectiva comisión negociadora. Así, refiriéndose tal información a las cláusulas de un proyecto de convenio colectivo de trabajo, presentado por un grupo de trabajadores unidos para negociar colectivamente identificados, lo requerido se trata de un conjunto organizado de información concerniente a personas naturales, que permite relacionar su identidad con otros datos que le conciernen, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º, 7º y 20 de la citada Ley Nº 19.628, su comunicación sólo puede efectuarse cuando la ley lo autorice o el titular consienta expresamente en ello, lo que no ocurre en el presente caso.
- 5) Que, en relación con ello, cabe indicar el mencionado artículo 2º, letra f), de la Ley Nº 19.628, al definir dato personal, establece que por éste se entenderá “*los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables*”. Así, teniendo a la vista tal concepto y considerando que el solicitante de información es el representante del Sindicato de la misma empresa aludida, cabe presumir que la identidad de los trabajadores constituye un dato que es posible inferir –concluyéndose, así, que la información pedida se referiría a personas naturales “identificables”–, razón por la cual este Consejo estima que, en la especie no resulta útil dar aplicación al principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, por cuanto la sola entrega de las cláusulas del proyecto de convenio colectivo, y de la respuesta entregada por la empresa, reservando la identidad de los trabajadores que se agruparon para negociar, importaría entregar datos personales relativos a personas naturales, al menos, “identificables”, sin haber mediado consentimiento expreso de éstas. Que, así, tratándose lo requerido de información relativa a datos personales concernientes a personas naturales identificadas o identificables, sin que haya mediado su consentimiento expreso y no advirtiéndose un interés público relevante que justifique la divulgación de lo pedido, se procederá al rechazo del presente amparo.



EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Rechazar el amparo de don José Urízar Riquelme, en contra de la Inspección del Trabajo, Santiago Sur, por los fundamentos señalados precedentemente.
- II. Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don José Urízar Riquelme; al representante de la comisión negociadora del grupo de trabajadores de la empresa SERVIFLET y al Inspector Comunal del Trabajo, Santiago Sur.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Alejandro Ferreiro Yazigi y por los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza y don José Luis Santa María Zañartu. Se deja constancia que el Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero, no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Certifica el director General del Consejo para la Transparencia, don Raúl Ferrada Carrasco.

